



Asamblea General

Distr. limitada
24 de septiembre de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

21º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

**Andorra*, Argentina*, Austria, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de)*,
Bosnia y Herzegovina*, Bulgaria*, Chipre*, Colombia*, Costa Rica, Croacia*,
Cuba, Dinamarca*, España, Estonia*, Francia*, Grecia*, Guatemala, Irlanda*,
Italia, Letonia*, México, Paraguay*, Perú, Portugal*, República Checa, Serbia*,
Suiza, Túnez*, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de)*: proyecto de
resolución**

21/... El derecho a la verdad

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros instrumentos internacionales pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como por la Declaración y el Programa de Acción de Viena,

Reconociendo que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

Recordando el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que reconoce el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros,

Recordando también que el artículo 33 del Protocolo Adicional I establece que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición haya sido señalada por una parte adversa,

Recordando además la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, que en el párrafo 2 de su artículo 24 reconoce el derecho de toda víctima de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida y establece las obligaciones del Estado parte, que deberá tomar medidas

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

apropiadas en este sentido, así como el preámbulo de la Convención, que reafirma el derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin, y acogiendo con beneplácito la entrada en vigor de la Convención el 23 de diciembre de 2010,

Teniendo en cuenta la resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2005, la decisión 2/105 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de noviembre de 2006, y las resoluciones del Consejo 9/11, de 18 de septiembre de 2008, y 12/12, de 1º de octubre de 2009, relativas al derecho a la verdad,

Teniendo en cuenta también las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 10/26, de 27 de marzo de 2009, y 15/5, de 29 de septiembre de 2010, relativas a la genética forense y los derechos humanos, en las que el Consejo reconoció la importancia de la utilización de la genética forense para abordar la cuestión de la impunidad dentro del marco de las investigaciones de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario,

Acogiendo con satisfacción la creación del mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 18/7, de 29 de septiembre de 2011, y el nombramiento de un titular del mandato por el Consejo en su 19º período de sesiones,

Tomando nota con interés de la observación general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias relativa al derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas,

Agradeciendo los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad¹ y sus importantes conclusiones en relación con el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

Agradeciendo también el informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el derecho a la verdad² y sus conclusiones respecto de la importancia de la protección de los testigos en el marco de los procedimientos penales relacionados con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como sobre las cuestiones relacionadas con la elaboración y gestión de sistemas de archivos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la verdad,

Destacando que también deben tomarse medidas adecuadas para identificar a las víctimas en situaciones que no equivalgan a un conflicto armado, especialmente en caso de violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos,

Recordando el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad³ y tomando nota con reconocimiento de la versión actualizada de esos principios⁴,

Observando que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha reconocido el derecho a la verdad, sus alcances y su aplicación⁵, y también que el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias han reconocido el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre los

¹ E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7, A/HRC/15/33.

² A/HRC/12/19.

³ E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

⁴ E/CN.4/2005/102/Add.1.

⁵ E/CN.4/2006/52.

hechos ocurridos, incluida la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a tales violaciones⁶,

Reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las relaciones mutuas entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes,

Destacando la importancia de que la comunidad internacional reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en la máxima medida de lo posible, en particular la identidad de sus autores, sus causas y hechos concretos y las circunstancias en que se produjeron,

Destacando también que es importante que los Estados establezcan mecanismos adecuados y efectivos para que la sociedad en su conjunto y, en particular, los familiares de las víctimas conozcan la verdad en relación con las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario,

Recordando que el derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como derecho a saber o ser informado o libertad de información,

Haciendo hincapié en que la ciudadanía en general y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre la actuación y los procesos de decisión de su gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado,

Reconociendo la importancia de preservar la memoria histórica de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario manteniendo archivos y otros documentos relacionados con dichas violaciones,

Convencido de que los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo de conformidad con el derecho internacional,

1. *Reconoce* la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos;

2. *Acoge con satisfacción* la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos y otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos;

3. *Alienta* a los Estados interesados a que difundan, apliquen y vigilen la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a que faciliten información sobre el cumplimiento de las decisiones de los mecanismos judiciales;

4. *Alienta* a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, en su caso, comisiones de la verdad y la reconciliación que

⁶ E/CN.4/1999/62.

complementen el sistema judicial para investigar y abordar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

5. *Alienta* a los Estados y a las organizaciones internacionales a que presten a los Estados que la soliciten la asistencia necesaria y adecuada en relación con el derecho a la verdad mediante, entre otras cosas, la cooperación técnica y el intercambio de información sobre medidas administrativas, legislativas y judiciales y no judiciales, así como de experiencias y prácticas óptimas que tengan por objeto la protección, la promoción y el ejercicio de este derecho, incluidas las prácticas de protección de los testigos y de preservación y gestión de los archivos;

6. *Alienta* a los Estados a que elaboren programas y otras medidas para proteger a los testigos y a las personas que cooperan con los órganos judiciales y con los mecanismos de tipo cuasijudicial o no judicial, como las comisiones de derechos humanos y las comisiones de la verdad;

7. *Exhorta* a los Estados a que trabajen en cooperación con el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de conformidad con su mandato, por ejemplo extendiéndole invitaciones;

8. *Acoge con satisfacción* la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que firmen y ratifiquen la Convención o se adhieran a ella;

9. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad⁷ y, de conformidad con sus conclusiones, exhorta a todos los Estados a que estudien la posibilidad de elaborar programas integrales de protección de víctimas y testigos que abarquen todos los tipos de delitos, incluidas las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

10. *Toma nota también con reconocimiento* del informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre el seminario de experiencias en materia de archivos como medio de garantizar el derecho a la verdad⁸, que destacaba la importancia de los archivos para el ejercicio del derecho de las víctimas a la verdad, para los procesos judiciales de exigencia de responsabilidades y los procesos no judiciales de establecimiento de la verdad, y para la reparación y, de conformidad con sus observaciones finales, alienta a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que establezcan una política archivística nacional que garantice la preservación y protección de todos los archivos que guarden relación con los derechos humanos, y a que promulguen leyes que declaren que el legado documental de la nación debe conservarse y preservarse y establezcan el marco para la gestión de los archivos del Estado desde su creación hasta su destrucción o su preservación;

11. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado que invite, dentro de los límites de los recursos disponibles, a los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales a facilitar información sobre buenas prácticas para el establecimiento, la preservación y el suministro de acceso a los archivos nacionales sobre los derechos humanos, y a que pongan la información recibida a disposición del público en una base de datos en línea;

⁷ A/HRC/15/33.

⁸ A/HRC/17/21.

12. *Invita* a los procedimientos especiales y a otros mecanismos del Consejo de Derechos Humanos a que, en el marco de sus mandatos, tengan en cuenta, según proceda, la cuestión del derecho a la verdad;

13. *Decide* examinar este asunto en su 27º período de sesiones en relación con el mismo tema de la agenda, o en el período de sesiones correspondiente de conformidad con su programa de trabajo anual.
